

CG156/2003

RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. ANTONIO HERRERA DELGADO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 07 EN EL ESTADO DE PUEBLA, RESPECTO DEL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ANTECEDENTES:

I.- El día 28 de mayo de 2003, mediante oficio PCFRPAP/145/03 de fecha 28 de mayo de 2003, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, el escrito signado por el C. Antonio Herrera Delgado, Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 07 en el Estado de Puebla, por considerar que se denunciaban presuntas irregularidades cuyo conocimiento competía a la Junta General Ejecutiva. Asimismo, toda vez que en el cuerpo del citado escrito se denuncian irregularidades relacionadas con el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos denunciados, se solicitó al citado Secretario Ejecutivo que, en el ámbito de su competencia, diera el trámite correspondiente a dicho escrito.

II.- El día 29 de mayo de 2003, mediante el oficio número SE-SP-041/2003, de fecha 29 de mayo del año en curso, el Secretario Particular del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Roberto Palencia del Río, remitió al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, copia del escrito mencionado en el apartado anterior.

III.- El día 2 de junio de 2003, mediante oficio número SE/1369/2003, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, remitió al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y

Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, copia certificada del escrito mencionado en el resultando I de este dictamen, por medio del cual se formula queja en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por hechos que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

HECHOS

(...)

En la misma sesión a que hacemos referencia se solicitó al Consejero Presidente del Consejo Distrital C. Eleazar Flores García, girara atento oficio con carácter de urgente a esta Comisión que dignamente preside Usted, solicitándole la presencia física de una Comisión de Fiscalización permanente a fin de que monitoree y fiscalice los recursos económicos y de especie que están utilizando todos los partidos políticos, incluyendo al propio Partido del Trabajo, pero en especial, los recursos de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, ya que el Partido Acción Nacional tiene como candidato a Diputado Federal al C. Gabriel Hinojosa Rivera, ex presidente municipal de la Ciudad de Puebla, y quien en diferentes actos públicos ha dicho que el Gobierno Federal lo apoyará con recursos públicos, pero lo más grave se está dando en el Partido Revolucionario Institucional, pues tienen como candidato al C. Jesús Morales Flores, hermano del actual Gobernador de Puebla, quien ha realizado múltiples donaciones a Instituciones Educativas y está regalando cemento que es manejado desde el Programa del Gobierno del estado denominado "Piso Firme" y quien se compromete a resolver toda la problemática con su Sr. Hermano, anexamos para demostrar esta situación, fotos del día 30 de abril, donde el C. Presidente Municipal de Santo Tomás Hueyotlipan hacen entrega de los juguetes del DIF estatal en un acto de campaña, en la foto a que hacemos referencia se encuentran juntos el Presidente Municipal (sentado) y el C. Candidato del PRI (de pie), al frente del estrado, un hombre desconocido, cargando los juguetes que regalaron, adquiridos por el DIF estatal. Además, en anuncios panorámicos dentro del área del Distrito Electoral 07, se exhiben la obras públicas que realiza el gobierno estatal priista.

La parte denunciante ofreció los siguientes elementos probatorios conjuntamente con el escrito de queja.

?? **DOCUMENTALES:**

- 1.- Copias certificadas de los nombramientos de los Representantes de los Partidos Políticos ante las Mesas Directivas de Casilla de la Sección 2073, en el Consejo Distrital 07, en el año 1997.
- 2.- Cuatro copias certificadas de las actas de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 2073 de la Elección para Diputados Federales 1997.
- 3.- Copia del Acta de escrutinio y cómputo de la Junta Auxiliar de San Lorenzo la Joya, Municipio de Tepeaca emitida el 28 de abril de 2002.
- 4.- Copia del Acta de Matrimonio emitida por el Registro Civil del H. Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, el día 15 de abril de 2003.
- 5.- Copia del Proyecto de Acta que se elaboró con motivo de la sesión ordinaria del Consejo Distrital Electoral 07 en el Estado de Puebla, celebrada el día 23 de abril de 2003.
- 6.- Carta dirigida por el C. Gobernador del Estado de Puebla, C. Melquíades Morales Flores, al C. Francisco Vélez Silverio, donde informa respecto de las obras realizadas durante su administración.
- 7.- Copia certificada de un volante en el que se promociona al entonces candidato a Diputado Federal en el Distrito Electoral 07, en el Estado de Puebla, Gabriel Hinojosa Rivera.
8. Copia certificada de un volante en el que se promociona al entonces candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Electoral 07, en el Estado de Puebla, Jesús Morales Flores.

PRUEBAS TÉCNICAS:

1.- Dos fotografías en las que supuestamente se aprecia que el C. Candidato a Diputado Federal del PRI, C. Jesús Morales Flores, junto con el Presidente Municipal de Hueyotlipan, entregan juguetes del DIF estatal el día 30 de abril, en la comunidad de San Miguel Zacaola.

2.- Una foto en la que se aprecia la difusión de las obras que ha realizado el Gobierno del Estado de Puebla.

IV.- Por acuerdo de fecha 9 de junio de 2003, se recibió en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, la siguiente documentación: copia certificada del escrito de queja, así como copias certificadas de diversas documentales presentadas como anexos. En esa fecha se acordó, asimismo, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 12/03 PT vs. PRI y PAN**, notificar al Presidente de la Comisión de su recepción y publicar el referido acuerdo en estrados. Lo anterior en cumplimiento a los artículos 49, párrafo 6; 49-B párrafos 1, 2, incisos c) e i) y 4; 80 párrafos 2 y 3; 93, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 6.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

V.- Mediante oficio número STCFRPAP 961/03, de fecha 9 de junio de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, solicitó al Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, Licenciado Fernando Agíss Bitar, que se fijaran en los estrados del Instituto Federal Electoral, por lo menos por setenta y dos horas, la siguiente documentación: el Acuerdo de recepción de la Queja número **Q-CFRPAP 12/03 PT vs. PRI y PAN**, la Cédula de conocimiento y las Razones Respectivas. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas,

VI.- El día 24 de junio de 2003, mediante oficio número D.J.- 327/03, el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, Licenciado Fernando Agíss Bitar, remitió al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VII.- Mediante el oficio STCFRPAP 1038/03 de fecha 27 de junio de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, que le informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento contempladas en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VIII.- El día 2 de julio de 2003, mediante oficio número PCFRPAP/189/03, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, informó al Secretario Técnico de la misma Comisión, que en opinión de dicha Presidencia, se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Por tal motivo, con fundamento en los artículos 6.2 y 9.1 del reglamento de referencia, debía procederse a

la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente para que el mismo fuera sometido a la consideración de la Comisión de Fiscalización.

IX.- El día 5 de agosto de 2003, mediante oficio número SE-621/2003, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, remitió al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, copia certificada de las constancias que integran el expediente número JGE/QPT/CG/188//2003, radicado con motivo de la presentación del escrito de queja formulado por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 07 en el Estado de Puebla, las cuales consisten en la documentación a que se hizo referencia en el Antecedente III.

X.- En sesión del 13 de agosto de 2003, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número Q-CFRPAP 12/03 PT vs. PRI PAN, en el que determinó desecharlo por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

SEGUNDO.- *Del análisis de la queja interpuesta por el Licenciado Antonio Herrera Delgado, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 07 en el Estado de Puebla, así como de todas los documentos y actuaciones que obran en el expediente se desprende lo siguiente:*

En el presente procedimiento se actualiza la causal de desechamiento establecida en el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señala:

Artículo 6.2.- El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:

- a) (...)
- b) (...)

c) Si a la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos de la denuncia; o

(...)

En efecto, la queja que por esta vía se resuelve debe desecharse de plano con fundamento en el precepto aludido, en razón de que tanto del escrito de queja, como de los documentos presentados como prueba, no se desprende ningún elemento, ni siquiera indiciario, que permita presumir la posible actualización de algún ilícito en materia de financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

Con la finalidad de atender a los motivos por los cuales se actualiza la causal de desechamiento establecida en el citado artículo 6.2, inciso c) del Reglamento de la materia, resulta necesario atender a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es importante señalar que esta Comisión de Fiscalización se pronunciará únicamente respecto de las denuncias contenidas en el escrito de queja relacionadas con el financiamiento de los recursos de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional en el Distrito Electoral 07, en el Estado de Puebla, toda vez que el quejoso también denuncia una serie de irregularidades que recaen dentro de la competencia de la Junta General Ejecutiva, mismas que fueron hechas de su conocimiento oportuno.

En lo concerniente a las imputaciones dirigidas en contra del Partido Acción Nacional, el recurrente se limita a señalar que el entonces candidato a Diputado Federal en dicho Distrito, Gabriel Hinojosa Rivera, “en diferentes actos públicos ha dicho que el Gobierno Federal lo apoyará con recursos públicos”. Cabe señalar que ésta es la única afirmación que el denunciante aduce respecto de las supuestas irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional en dicho Distrito Electoral.

Por otro lado, en lo que concierne a las imputaciones dirigidas en contra del Partido Revolucionario Institucional, el recurrente manifiesta que el entonces candidato a Diputado Federal por dicho partido en el Distrito Electoral 07 en el Estado de Puebla, “C. Jesús Morales Flores, hermano del actual Gobernador de Puebla, quien ha realizado múltiples donaciones a Instituciones Educativas y está regalando cemento que es manejado desde el Programa del Gobierno del estado denominado ‘Piso Firme’”.

Aunado a lo anterior, el recurrente ofrece dos fotografías en las que supuestamente se aprecia un acto de campaña en el que el C. Presidente Municipal de Santo Tomás Hueyotlipan y el entonces candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Electoral 07 en el Estado de Puebla, C. Jesús Morales Flores hacen entrega de juguetes presuntamente adquiridos por el DIF Estatal.

Ahora bien, al analizar las imputaciones manifestadas por el denunciante en contra de los candidatos a Diputados Federales de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional se aprecia lo siguiente:

En lo que se refiere a la imputación en contra del Partido Acción Nacional, se trata de una afirmación soportada únicamente en el propio dicho del denunciante, pues no proporciona elemento probatorio alguno, ni siquiera con carácter indiciario, que permita suponer su eventual certeza. El denunciante no manifiesta ninguna circunstancia de tiempo, modo o lugar, en la que el C. Gabriel Hinojosa Rivera haya manifestado que el Gobierno del Estado de Puebla lo apoyaría con recursos públicos para su campaña, o en la que de hecho haya ocurrido dicho apoyo. Asimismo, los documentos que el denunciante acompañó a su escrito de queja no proporcionan indicio alguno respecto a la imputación formulada en contra de dicho candidato.

Por otro lado, en lo que se refiere a las imputaciones que formula en contra del candidato a Diputado Federal por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito 07 en el Estado de Puebla, en el sentido de que dicho candidato realizó “múltiples donaciones a Instituciones Educativas”, debe señalarse que dicha imputación, así como la relativa a que dicho candidato “está regalando cemento que es manejado desde el Programa del Gobierno del Estado denominado ‘Piso Firme’”, son señalamientos respaldados únicamente en el dicho del denunciante, respecto de los cuales no aporta prueba alguna, ni siquiera indicios, que permitan identificar alguna eventual conducta irregular en materia electoral cometida por el Partido Revolucionario Institucional en dicho Distrito Electoral. El denunciante ofrece como prueba un volante en el que se promociona al Candidato a Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional; no obstante, de su contenido no se puede desprender indicio alguno que permita suponer la presunta comisión de un ilícito en materia electoral.

Finalmente, al analizar las dos fotos ofrecidas por el denunciante en las que supuestamente se aprecia la entrega de juguetes del DIF del Estado de Puebla en un acto de campaña realizado el día 30 de abril del año en curso, en el que presuntamente estuvieron presentes el Presidente Municipal de Santo Tomás Hueyotlipan y el mencionado candidato a Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional, no se desprende ningún elemento, ni siquiera indiciario, que conduzca a determinar que en dicho evento se hiciera entrega de juguetes y, en consecuencia, que exista relación alguna con el DIF Estatal.

Por tal motivo, las fotografías ofrecidas por el denunciante no constituyen ningún elemento probatorio fidedigno, ni siquiera con carácter indiciario, que conduzcan a esta autoridad a la menor credibilidad de los hechos narrados por el denunciante. Cabe señalar que aún a pesar de que el denunciante ofreció dos fotos para sustentar sus imputaciones, éstas no arrojan elemento

probatorio alguno, ya no se diga de modo indiciario, que permitan arribar al conocimiento de que existe la factibilidad jurídica de que los hechos denunciados hayan recurrido.

En las relatadas circunstancias, al analizar las imputaciones vertidas en el escrito de queja, no se desprende ningún elemento, ni siquiera indiciario, que permita presumir la posible actualización de algún ilícito en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-050/2001, ha establecido lo siguiente:

...O bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Es claro que, derivado del criterio anterior, esta autoridad se encuentra obligada a desechar la presente queja ante la falta de elementos indiciarios ya que si se actuara de otro modo, se estaría violando la Constitución.

La falta de elementos indiciarios impiden que la autoridad pueda formarse un juicio de valor que sea suficientemente firme para poder dar inicio a una investigación. La H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido particularmente cuidadosa al establecer cuándo se considera que la narración de ciertos hechos justifica el inicio de un procedimiento de investigación y cuándo no.

Dicha Sala Superior ha explorado, puede decirse, los extremos de esta situación señalando, por un lado, que el denunciante no puede estar obligado a narrar los hechos denunciados con absoluta precisión, dada la evidente dificultad que ello implica. Si se exigiera tal precisión a los denunciantes, prácticamente nunca podría iniciarse un procedimiento de investigación.

Por otro lado, también ha señalado que existe un límite en el otro extremo, es decir, en cuanto a la mínima carga que el denunciante debe cumplimentar al dar la noticia de un presunto ilícito. Toda queja o denuncia debe cumplir con un mínimo de requisitos de procedibilidad que justifiquen la actuación de la autoridad. En efecto, como se desprende de la jurisprudencia citada a

continuación, el Tribunal ha establecido lo siguiente (se añaden énfasis en negrillas):

QUEJAS POR IRREGULARIDADES SOBRE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA. PARA SU PROCEDENCIA EL DENUNCIANTE NO DEBE DEMOSTRAR DE MANERA FEHACIENTE

*Dada la naturaleza de los hechos generadores de las quejas relacionadas con los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, como en la mayoría de los casos, sería prácticamente imposible que el partido político denunciante, en ejercicio del derecho consagrado en su favor por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recabe los medios de convicción necesarios para acreditar, de manera evidente e indudable, los hechos sobre los que versa la denuncia, en virtud de que, por regla general, las pruebas que lo demuestren se encuentran en poder de autoridades o dependencias gubernamentales que están impedidas a proporcionarlas a particulares, de ello se sigue que no puede exigirse al denunciante acreditar fehacientemente los hechos atribuidos, porque proceder de tal forma, implicaría hacer nugatorias las normas que otorgan el derecho a los partidos políticos de revelar tal clase de irregularidades e irían en contra del espíritu del Constituyente permanente, de transparentar el origen y el destino de los recursos de dichos entes políticos; y que tiene derecho de acuerdo con la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, está facultada, según se desprende del texto del artículo 49-B, del Código Electoral Federal, para realizar las investigaciones pertinentes, tendientes a comprobar si son o no ciertos los hechos denunciados; en el entendido de que, si bien, para que se dé trámite a la queja no se requiere de prueba plena de los hechos denunciados, **si se exige, en cambio, de cuando menos elementos que aunque sea de modo indiciario permitan arribar al conocimientos de que existe la factibilidad jurídica de llegar a la cabal comprobación de los mismos.***

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1999. Mayoría de 4 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

En el criterio antes citado se puede observar la causal que esta autoridad ha invocado para desechar de plano la presente queja, a saber, la ausencia de elementos probatorios, incluso de carácter indiciario, que permitan presumir la verdad de los hechos denunciados.

Con lo anterior se evidencia que toda queja deberá ser acompañada de al menos elementos que, aunque sea de modo indiciario, permitan a la autoridad electoral presumir que en efecto los hechos pudieron haber sucedido, lo cual no se cumple en el presente caso.

XI.- En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente Q-CFRPAP 12/03 PT vs. PRI PAN, se procede a determinar lo conducente al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

1.- En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 12/03 PT vs. PRI vs. PAN**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el trece de agosto de dos mil tres, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que no existe elemento probatorio alguno que sustente la probable comisión de alguna infracción por parte del denunciado a sus obligaciones conforme a las disposiciones electorales, de conformidad con lo

señalado en el dictamen de cuenta. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja interpuesta por el Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 07 en el Estado de Puebla, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de agosto de 2003.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**